

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00393

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese prueba del contrato de arrendamiento objeto de las súplicas, en los términos del numeral 1° del artículo 384 del C.G.P.
2. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación.
3. Suscríbase el escrito demandatorio por parte de quien lo presenta.
4. Acredítese que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).
5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00395

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por R.V. Inmobiliaria S.A. en contra de Angelica Yurani Araque Solano y José Domingo Solano Rojas, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el *sub judice*, la sociedad R.V. Inmobiliaria S.A. pretende el cobro de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2020 más la cláusula penal, los cuales fueron pactados en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 123 No. 14 B – 46 Torre 7 Apartamento 401 de esta ciudad, el cual no arrió al plenario.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

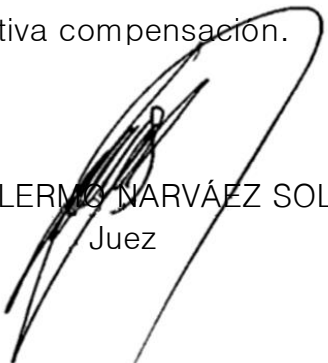
RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por R.V. Inmobiliaria S.A. en contra de Angelica Yurani Araque Solano y José Domingo Solano Rojas, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00397

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese prueba del contrato de arrendamiento objeto de las súplicas, en los términos del numeral 1° del artículo 384 del C.G.P.

2. Acredítese el derecho de postulación de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.

3. Arrímese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

4. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación.

5. Suscríbase el escrito demandatorio por parte de quien lo presenta.

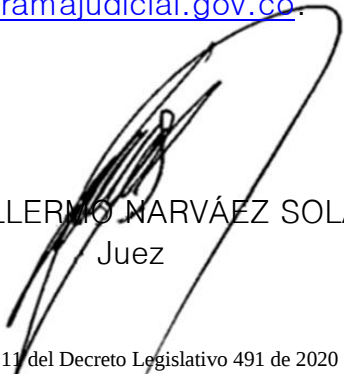
6. Acredítese que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

7. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00399

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A.S. contra Leonardo Fabio Baquero Losada, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00041000000000275.

1.1.1). \$24'553.448,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00041000000000275.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 22 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría
--

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00401

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese prueba del contrato de arrendamiento objeto de las súplicas, en los términos del numeral 1° del artículo 384 del C.G.P.

2. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación.

3. Suscríbase el escrito demandatorio por parte de quien lo presenta.

4. Acredítese que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00403

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1°. Precise desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagare base de la ejecución, lo anterior, según lo normado en el último inciso del artículo 431 *ejúsdem*.

2°. De acuerdo a lo anterior, adecúese las pretensiones de la demanda, de conformidad al numeral 4° del artículo 82 *ibídem*. Tenga en cuenta la literalidad del pagare base de ejecución, pues el mismo se pactó en instalamentos.

3°. Acredítese el derecho de postulación. Téngase presente que no se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibíd*.

4°. Arrímese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

5°. Manifieste la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante tal y como lo ordena el numeral 10° del artículo 82 *ejúsdem*.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00405

Avizora de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que en la letra de cambio No. 0891 aportada como título báculo de ejecución no fue endosada por el último tenedor legítimo, como se expondrá:

La señora Amparo Palacios suscribió con los señores Jonathan Guillermo Buitrago Acevedo, Diana Patricia Blanco Escobar y Luisa Fernanda Portela Raga la letra de cambio No. 0891 y que esta fue endosado a Ana Leonor Ortiz García, sin que obre en el título que la señora Palacios haya realizado traspaso a la ejecutante o alguna clase de endoso, tal como lo prevé el artículo 661 del Código de Comercio “(…) *Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.*”.

Así las cosas, como quiera que no fue acreditada la cadena de endosos no se considera tenedor legítimo del título valor al extremo actor en los términos del canon 647 *ibídem*, situación que lo imposibilita a ejercer la acción cambiaria ya que carece de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

*“(..) La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co.); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, **deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos** (art. 661 ídem) estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (art. 662 in fine)(...)”⁷.*

Por lo expuesto, el despacho,

⁷ C.S.de J. Sentencia 14 de junio de 2000 M. P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Citada Derecho de los Títulos Valores. César Julio Valencia Copete – Luis Ramón Garcés Díaz. Pág. 365

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Ana Leonor Ortiz García contra Jonathan Guillermo Buitrago Acevedo, Diana Patricia Blanco Escobar y Luisa Fernanda Portela Raga, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 31 de julio de 2020se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00407

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste la dirección física y electrónica de la sociedad demandante y su representante legal tal y como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 *ejúsdem*. Tenga en cuenta que preciso los de la sociedad subrogada.

2. Acredítese que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00409

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cesar Augusto Perdomo Barrero contra Blanca Mercedes Sierra Cubillos, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 8 de julio de 2017.

1.1.1). \$17'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 8 de julio de 2017 y con fecha de vencimiento 8 de julio de 2018, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 8 de julio de 2017 al 8 de julio de 2018, a la tasa pacta del 2% siempre y cuando no supere el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 9 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

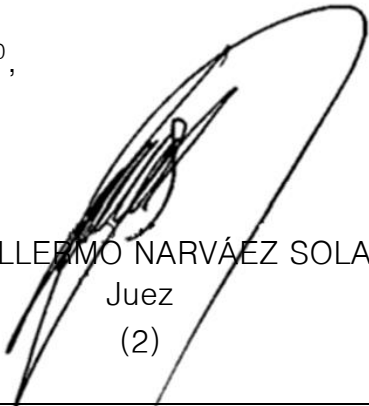
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Liliana Andrea Benavides Rubiano, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría
--

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00411

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por R.V. Inmobiliaria S.A. en contra de Elsi Johana Forero Saavedra y Edgar Fernando Forero, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el *sub judice*, la sociedad R.V. Inmobiliaria S.A. pretende el cobro de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2020 más la cláusula penal, los cuales fueron pactados en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 8 A Bis No. 94 – 23 Casa 299 de esta ciudad, el cual no arrió al plenario.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

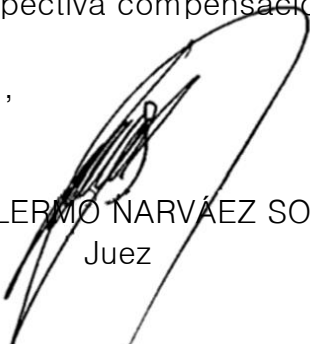
RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por R.V. Inmobiliaria S.A. en contra de Elsi Johana Forero Saavedra y Edgar Fernando Forero, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00413

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Centro Comercial Puerto Norte P.H. contra Jairo Albero Avellaneda, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del local No. 59 del primer piso, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Centro Comercial Puerto Norte P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	31/10/2017	\$ 2.400
2	30/11/2017	\$ 19.500
3	31/12/2017	\$ 19.500
4	31/01/2018	\$ 19.500
5	28/02/2018	\$ 20.700
6	31/03/2018	\$ 20.700
7	30/04/2018	\$ 20.300
8	31/05/2018	\$ 20.300
9	30/06/2018	\$ 20.300
10	31/07/2018	\$ 20.300
11	31/08/2018	\$ 20.300
12	30/09/2018	\$ 20.300
13	31/10/2018	\$ 20.300
14	30/11/2018	\$ 20.300
15	31/12/2018	\$ 20.300
16	31/01/2019	\$ 21.500
17	28/02/2019	\$ 21.500

18	31/03/2019	\$ 21.500
19	30/04/2019	\$ 21.500
20	31/05/2019	\$ 21.500
21	30/06/2019	\$ 21.500
22	31/07/2019	\$ 21.500
23	31/08/2019	\$ 21.500
24	30/09/2019	\$ 21.500
25	31/10/2019	\$ 21.500
26	30/11/2019	\$ 21.500
27	31/12/2019	\$ 21.500
28	31/01/2020	\$ 21.500
29	29/02/2020	\$ 21.500
Total		\$ 586.000

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas de energía, vigilancia y aseo causadas y no pagadas del local No. 59 del primer piso, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Centro Comercial Puerto Norte P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor cuota Energía	Valor cuota Vigilancia	Valor cuota Aseo
1	31/10/2017	\$38.459	\$77.239	\$1.901
2	30/11/2017	\$52.828	\$71.209	\$78.781
3	31/12/2017	\$43.698	\$76.048	\$20.071
4	31/01/2018	\$44.720	\$77.698	\$20.193
Total		\$179.705	\$302.194	\$120.946

1.4). Por los intereses moratorios sobre cada una de cuotas de energía, vigilancia y aseo indicadas en el numeral 1.3 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.5) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el

pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Forero & Fernández Abogados S.A.S. quien actúa a través de su representante legal, la doctora Claudia Imelda Forero Sánchez, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00415

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Capital y Soluciones S.A.S. contra Tarcisio Maldonado González, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 171420

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 171420, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
6	29/02/2020	\$ 36.783
7	30/03/2020	\$ 37.610
8	30/04/2020	\$ 38.457
9	30/05/2020	\$ 39.322
10	30/06/2020	\$ 40.207
Total		\$ 192.379

1.1.2) Los intereses de plazo causados por cada cuota señalada en el numeral 1.1.1) y discriminados de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
6	29/02/2020	\$ 380.014
7	30/03/2020	\$ 379.296
8	30/04/2020	\$ 378.563
9	30/05/2020	\$ 377.813
10	30/06/2020	\$ 377.046

Total	\$ 1.892.732
-------	--------------

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.4) \$19'295.498,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 171420, báculo de ejecución.

1.1.5). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.4), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 8 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Peláez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder inscrito en la cámara de comercio de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034.
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00417

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese prueba del contrato de arrendamiento objeto de las súplicas, en los términos del numeral 1° del artículo 384 del C.G.P.

2. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación.

3. Suscríbase el escrito demandatorio por parte de quien lo presenta.

4. Acredítese que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00419

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Global Business Ceballos S.A.S., Gloria Yanuba Pardo Díaz y Carlos Arturo Ceballos González, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 28 de abril de 2016 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	05/10/2018	\$331.893,00
2	05/11/2018	\$3.852.631,00
3	05/12/2018	\$3.852.631,00
4	05/01/2019	\$3.852.631,00
5	05/02/2019	\$3.852.631,00
6	05/03/2019	\$3.852.631,00
Total		\$19.595.048,00

1.2) \$7.705.262,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Rodríguez Arango, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00421

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por R.V. Inmobiliaria S.A., contra Jairo Díaz López y Gina Carolina Díaz Herrera, por medio del cual se pretende obtener el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2020 más la cláusula penal del inmueble ubicado en la Carrera 7 A No. 4 – 20 Interior 4 Apartamento 403 de Soacha – Cundinamarca.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio de los extremos ejecutados es el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“(…), el juez de (…), en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)', por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(…)**”¹⁶*(Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio de las ejecutadas señalada por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un contrato, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio de la ejecutada era en el municipio de Soacha (Cundinamarca), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en la convención base de ejecución **no se estipulo el lugar de cumplimiento de la obligación**, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

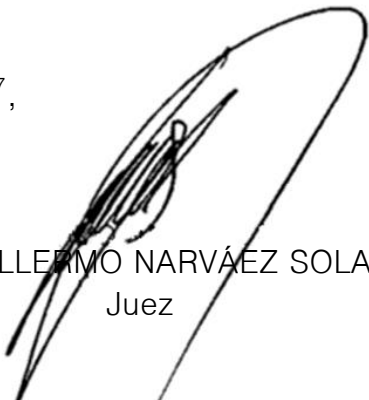
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por R.V. Inmobiliaria S.A., contra Jairo Díaz López y Gina Carolina Díaz Herrera.

SEGUNDO: Por secretaría, REMITIR el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00425

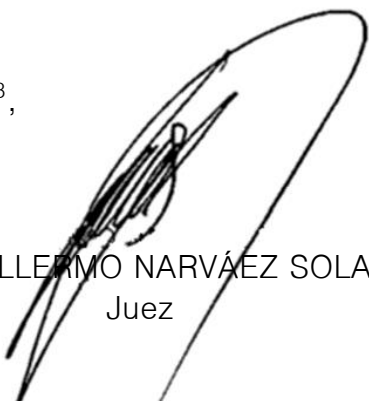
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1°. Precise desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagare base de la ejecución, lo anterior, según lo normado en el último inciso del artículo 431 *ejúsdem*.

2°. De acuerdo a lo anterior, adecúese las pretensiones de la demanda, de conformidad al numeral 4° del artículo 82 *ibídem*. Tenga en cuenta la literalidad del pagare base de ejecución, pues el mismo se pactó en instalamentos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00427

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese prueba del contrato de arrendamiento objeto de las súplicas, en los términos del numeral 1° del artículo 384 del C.G.P.
2. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación.
3. Suscríbase el escrito demandatorio por parte de quien lo presenta.
4. Acredítese que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).
5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00429

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Sitemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S. contra Ángel Simón Castro Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0013070009600135809 – (M026300110234007009600135809).

1.1.1). \$32'762.187,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0013070009600135809 – (M026300110234007009600135809), báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

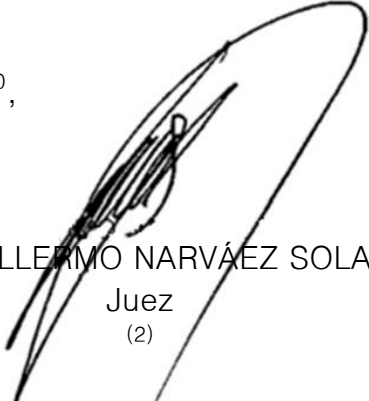
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Judicial Lawyers S.A.S. quien actúa a través de su gerente general, doctor Carlos Andrés Leguizamo Martínez, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria
--

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00431

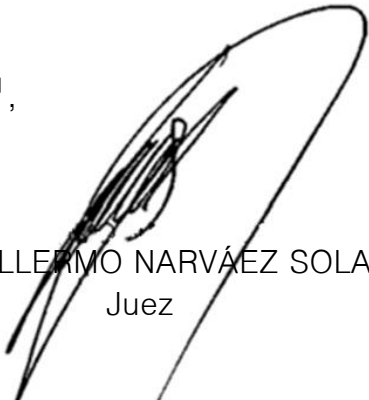
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Suscríbase el escrito demandatorio por parte de quien lo presenta.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00433

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Integral de Servicios para la Fuerza Pública y Pensionados del Estado, contra David Jesús Maury Chacón, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré – libranza No. 5383.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré – libranza No. 5383, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor
1	31/07/2017	\$ 125.000
2	31/08/2017	\$ 125.000
3	30/09/2017	\$ 125.000
4	31/10/2017	\$ 125.000
5	30/11/2017	\$ 125.000
6	31/12/2017	\$ 125.000
7	31/01/2018	\$ 125.000
8	28/02/2018	\$ 125.000
9	31/03/2018	\$ 125.000
10	30/04/2018	\$ 125.000
11	31/05/2018	\$ 125.000
12	30/06/2018	\$ 125.000
13	31/07/2018	\$ 125.000

14	31/08/2018	\$ 125.000
Total		\$ 1.750.000

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00435

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fredy Saul Camargo Camargo contra Nancy Leonor Paramo Alturo y Patricia Cruz Casas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 677.

1.1.1). \$2'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 677.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, de acuerdo a la manifestación del apoderado desde el 27 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fredy Saul Camargo Camargo contra Nancy Leonor Paramo Alturo y Leonardo Muñoz Rivera, por las siguientes sumas de dinero:

2.1) Por el pagaré No. 700.

2.1.1). \$2'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 700.

2.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 2.1.1, de acuerdo a la manifestación del apoderado desde el 26 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2.2) Por el pagaré No. 789.

2.2.1). \$2'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 789.

2.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 2.2.1, de acuerdo a la manifestación del apoderado desde el 26 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2.3) Por el pagaré No. 677A.

2.3.1). \$2'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 677A.

2.3.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 2.3.1, de acuerdo a la manifestación del apoderado desde el 26 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

3) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

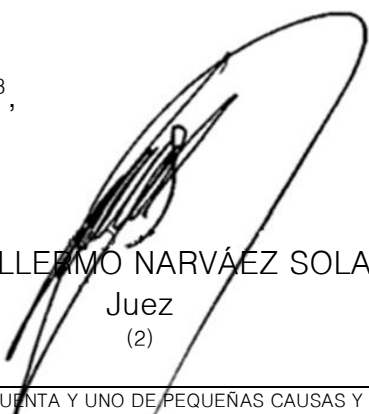
4) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

6) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

7) Reconocer personería para actuar a la abogada Guiselle Andrea Camargo Villamil, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00437

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, pues las sumas ascienden a \$36'200.803 de acuerdo a las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$35'112.120,00) previstos en el artículo 25 *ibídem* como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del *ACUERDO PCSJA18-11127* del 12 de octubre de 2018, *esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ*, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00439

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* y 712 y siguientes del Código de Comercio se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco – Seccional Valle del Cauca contra William Rodrigo Cadena Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el cheque No. LH119871 de Bancolombia.

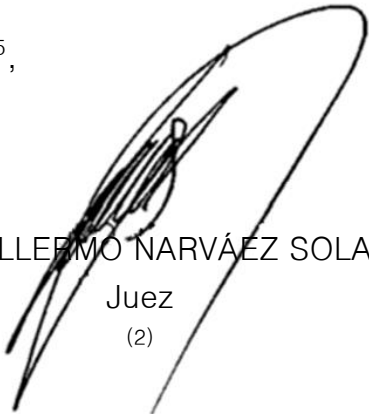
1.1.1) \$3'656.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No. LH119871 de Bancolombia.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 9 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$731.320,00 por concepto sanción por falta de pago del cheque No. LH119871 de Bancolombia, conforme lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.

- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.
- 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
- 6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Felipe Lalinde Guzmán, como endosatario en procuración y al cobro con propiedad.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00441

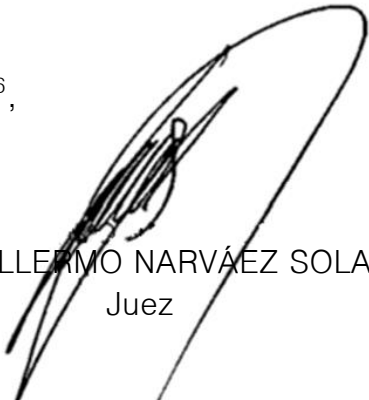
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Suscríbase el escrito demandatorio por parte de quien lo presenta.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00443

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Sitemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S. contra Johanna Paola Cardona Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 001301589609199746.

1.1.1). \$18'926.314,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 001301589609199746, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

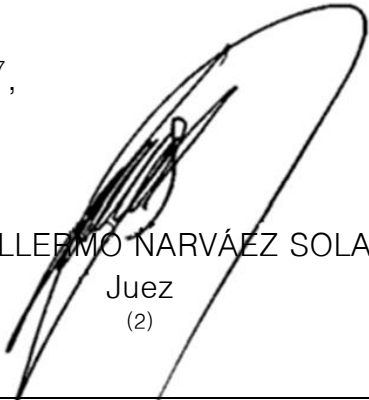
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Judicial Lawyers S.A.S. quien actúa a través de su gerente general, doctor Carlos Andrés Leguizamo Martínez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria
--

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00445

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese prueba del contrato de arrendamiento objeto de las súplicas, en los términos del numeral 1° del artículo 384 del C.G.P.
2. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación.
3. Suscríbase el escrito demandatorio por parte de quien lo presenta.
4. Acredítese que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).
5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00447

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. contra Luis David Jiménez Medina, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré

1.1.1). \$23'457.641,17 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré, báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 6 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$1.261.177,29 m/cte., concepto del saldo insoluto de los intereses corrientes contenidos en el pagaré, báculo de ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

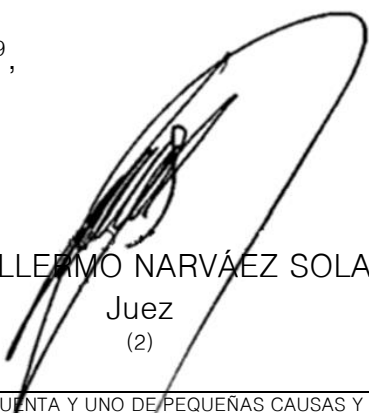
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Julian Zarate Gómez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00449

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados contra Diana María Barrios Ospino, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 12200000003158.

1.1.1). \$4'734.795,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 12200000003158, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 21 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

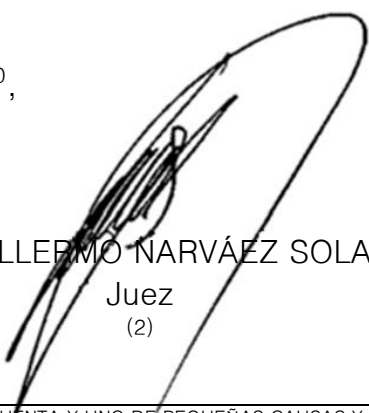
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria
--

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00451

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por la Cooperativa de Servidores Públicos – Coominobras contra Edgar Eduardo Alvarado Guerra, en razón a que el pagaré adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado título valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) **La forma de vencimiento**”*. (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es

*sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición”* (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina – COMCAJA–. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el *sub judice*, el ejecutante pretende el cobro del pagaré, el cual adolece de la fecha de vencimiento, pues únicamente se observa la fecha de creación, sin determinar día cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

En este sentido la doctrina ha indicado que, si un título valor diferente al cheque carece de forma de vencimiento, simplemente no existe el título valor por cuanto la ley no suple la ausencia de dicho requisito (Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Becerra, Sexta edición. Editorial Doctrina y Ley) y, por consiguiente, no se puede presumir del mismo una obligación exigible. La jurisprudencia sobre este tópico ha indicado que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya) (Se resalta).

Por lo expuesto, el despacho

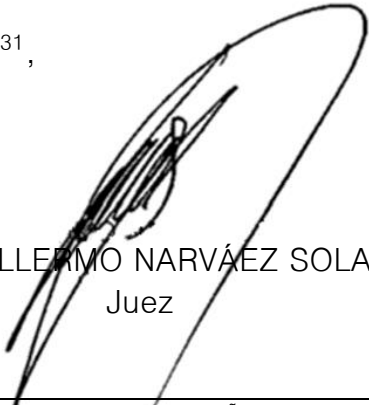
RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por la Cooperativa de Servidores Públicos – Coominobras contra Edgar Eduardo Alvarado Guerra, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría
--

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00453

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00455

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Serfindata S.A. contra Omar Javier González Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio No. 1201634

1.1.1). \$3'213.565,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 1201634, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 18 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por la letra de cambio No. 1201635

1.2.1). \$3'213.565,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 1201635, aportada como báculo de ejecución.

1.2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 18 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3) Por la letra de cambio No. 1201636

1.3.1). \$3'213.565,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 1201636, aportada como báculo de ejecución.

1.3.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 18 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.4) Por la letra de cambio No. 1201637

1.4.1). \$3'213.565,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 1201637, aportada como báculo de ejecución.

1.4.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.4.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 18 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

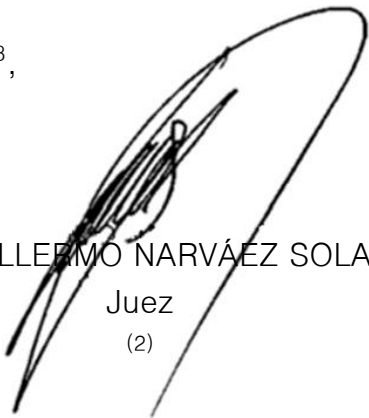
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edwin Eliecer López Hostos, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría
--

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00457

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

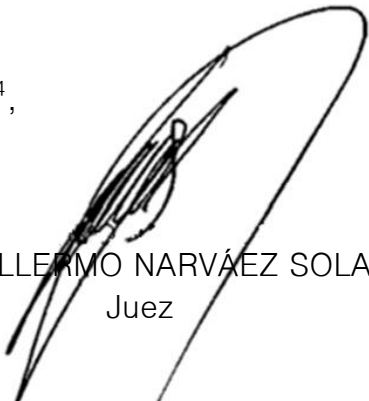
1. Alléguese un certificado donde conste quien es la actual administradora del Conjunto Residencial Parques de San Joaquín Propiedad Horizontal y así mismo allegue la certificación expedida por la actual administradora, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

2. Acredítese que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00459

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Fondo de Empleados de Colsanitas – Fecolsa contra Emilce Jannett Jaramillo Matallana, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré sin número, suscrito el 16 de enero de 2019.

1.1.1). \$12'628.708,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. sin número, suscrito el 16 de enero de 2019, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

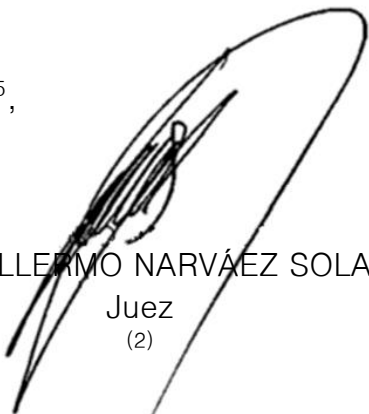
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a l abogada Deisy Yojana Vargas Sichacá, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00461

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por R.V. Inmobiliaria S.A. en contra de Rony Alejandro Gutiérrez Castro y José Luis Fernández Sepúlveda, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el *sub judice*, la sociedad R.V. Inmobiliaria S.A. pretende el cobro de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2020 más la cláusula penal, los cuales fueron pactados en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 63 Sur No. 70 D – 75 de esta ciudad, el cual no arrimó al plenario.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

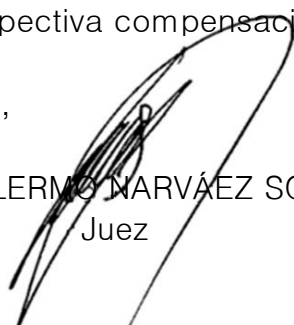
RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por R.V. Inmobiliaria S.A. en contra de Rony Alejandro Gutiérrez Castro y José Luis Fernández Sepúlveda, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00463

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Popular S.A. contra Hermer Wilder Solorzano Poloche, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 24 de abril de 2015.

1.1.1). \$18'541.721,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 24 de abril de 2015.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 19 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$785.590,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré suscrito el 24 de abril de 2015.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

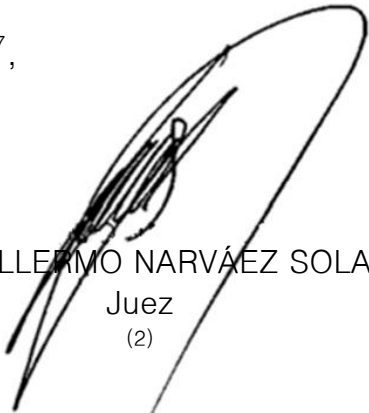
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría
--

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00467

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1°. Indique de forma puntual la fecha (día, mes y año) en que empezó a ejercer la posesión del predio litigado.

2°. Informe si el demandado Héctor Morales Suspes ya falleció, pues se observa en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto a usucapir, que han demandado a los herederos determinados e indeterminados de éste.

3°. En caso, que el demandado haya fallecido precise si tiene conocimiento sobre la apertura del proceso de sucesión de éste, por lo que si esto fuera positivo indique el nombre y dirección de los herederos reconocidos tal y como lo ordena el artículo 87 del C.G.P., así mismo, deberá adecue la demanda contra estos.

4° Ajuste los hechos de la demanda precise de forma puntual los linderos del predio de mayor extensión, así como del lote de terreno objeto de usucapión.

5° Conforme al numeral anterior, adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el inmueble pretendido no tiene matrícula inmobiliaria pues hace parte de un terreno de mayor extensión, luego es necesario disponer la apertura del respectivo folio.

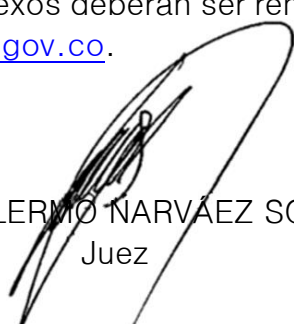
6°. Allegue el avalúo actualizado del bien a usucapir, para los efectos del numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

Lo anterior deberá ser presentado de forma congruente en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00469

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. contra Alcides Figueroa Poveda, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0004442739 del pagaré No. 1564870.

1.1.1). \$18'442.773,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el certificado de Deceval No. 0004442739 del pagaré No. 1564870.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 28 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$2'021.772,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el certificado de Deceval No. 0004442739 del pagaré No. 1564870.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

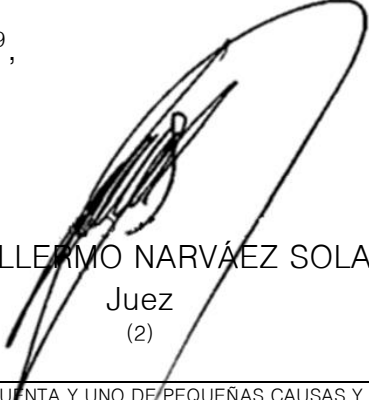
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Pablo Mauricio Serrano Rangel, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00471

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Gustavo Adolfo Bañol Manzo contra Jesús Ricaurte Linares, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 001.

1.1.1). \$6'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 001.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 1 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$500.000,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en pagaré No. 001.

2) Al amparo del artículo 422 del C.G.P., negar el mandamiento rogado frente a los “*honorarios jurídicos*”, por cuanto dicho concepto no está pactado en el pagaré, luego, no se allegó título ejecutivo que respalde su cobro.

3) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

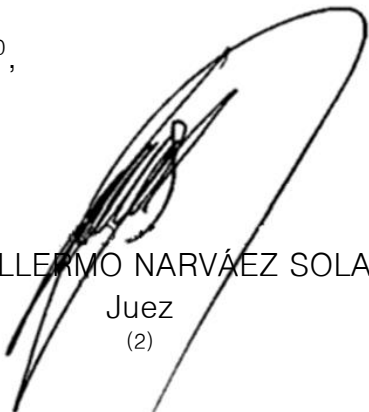
providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

6) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

7) Reconocer personería para actuar al abogado John Alexander Quiñones Oliveros, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00473

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Promotora Inmobiliaria R&G S.A.S. contra Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., Mary Luz Montoya Parra y Gloria Helena Montoya Parra, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento con fecha de celebración 18 de abril de 2018, discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	05/03/2020	\$5.048.640
2	05/04/2020	\$5.048.640
3	05/05/2020	\$5.048.640
4	05/06/2020	\$5.048.640
Total		\$20.194.560

1.2) Por el IVA causado sobre los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento con fecha de celebración 28 de agosto de 2018 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	05/03/2020	\$959.242
2	05/04/2020	\$959.242
3	05/05/2020	\$959.242
Total		\$2.877.726

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 104, contenidas en el contrato de arrendamiento base de apremio, indexadas al momento del pago y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	05/03/2020	\$1.564.900
2	05/04/2020	\$1.633.900
3	05/05/2020	\$1.633.900
4	05/06/2020	\$1.633.900
Total		\$6.466.600

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5) Reconocer personería para actuar a la abogada Yuly Carolina Bermúdez Méndez, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00475

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* y 712 y siguientes del Código de Comercio se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jorge Humberto Bustos Cubillos contra Juan Carlos Bernal Moreno, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el cheque No. LK874931 de Bancolombia.

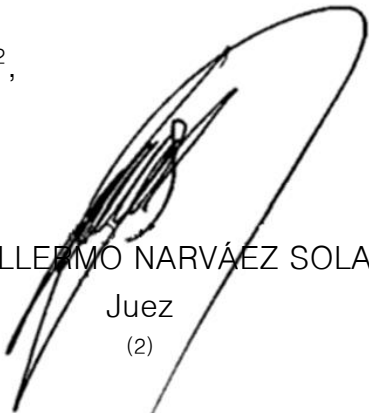
1.1.1) \$20'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No. LK874931 de Bancolombia.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 25 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$4'000.0000,00 por concepto sanción por falta de pago del cheque No. LK874931 de Bancolombia, conforme lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.

- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.
- 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
- 6) Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Arturo León Benavides, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría

⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00477

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Suscríbase el escrito demandatorio por parte de quien lo presenta.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00481

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

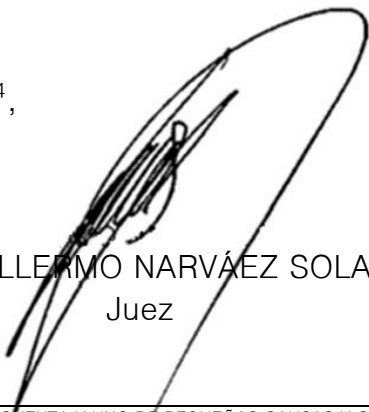
1. Suscríbase el escrito demandatorio por parte de quien lo presenta, así como las medidas cautelares.

2°. Adecúese la pretensión segunda de la demanda, como quiera que el valor allí cobrado por concepto de cláusula penal supera el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00483

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Suscríbase el escrito demandatorio por parte de quien lo presenta, así como las medidas cautelares.

2. Adecúese la pretensión segunda de la demanda, como quiera que el valor allí cobrado por concepto de cláusula penal supera el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00485

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Suscríbase el escrito demandatorio por parte de quien lo presenta, así como las medidas cautelares.

2. Adecúese la pretensión segunda de la demanda, como quiera que el valor allí cobrado por concepto de cláusula penal supera el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

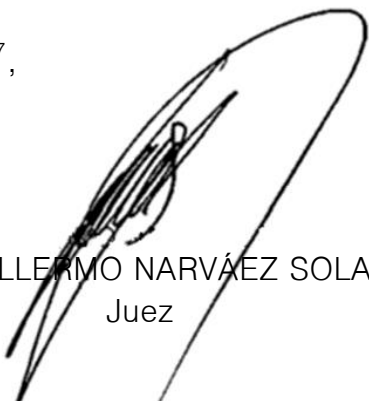
REF: No. 2020-00487

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Acredítese el derecho de postulación. Téngase presente que no se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00489

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Suscríbase el escrito demandatorio por parte de quien lo presenta, así como las medidas cautelares.

2°. Adecúese la pretensión segunda de la demanda, como quiera que el valor allí cobrado por concepto de cláusula penal supera el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00491

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Claudio A. Tobo Puentes contra Eduardo Castillo Orduña, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio No. 01.

1.1.1). \$1'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 01, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 6 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

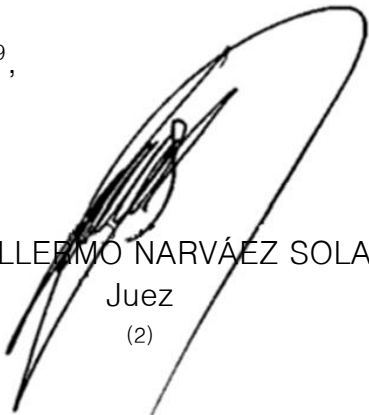
providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería a Claudio A. Tobo Puentes para actuar en causa propia por tratarse de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría

⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00493

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Exclúyase a la demandada Paula Andrea Trujillo, tenga en cuenta que esta no suscribió el contrato base de ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 *ejúsdem*.

2. En consecuencia, adecúese el poder arrimado de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.

3. Señale el domicilio del demandado de acuerdo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., así como el de los demandantes junto con sus identificaciones.

4. Suscríbase el escrito demandatorio por parte de quien lo presenta, así como las medidas cautelares.

5. Acredítese sumariamente que las cuotas de administración fueron sufragadas por la parte demandante como se desprende de la pretensión sexta de la demanda, conforme con el dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.

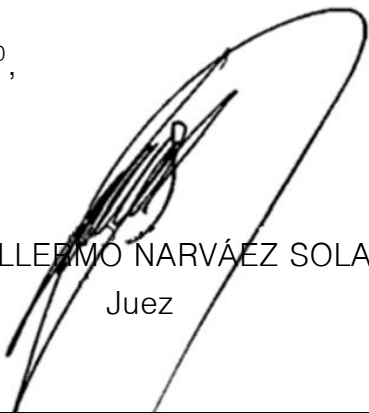
6. Ajústese el acápite de “*procedimiento*” a la clase de proceso que persigue.

7. Prescíndase de la legislación anterior en los fundamentos de derecho.

8. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría
--

⁵⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00497

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese un certificado donde conste quien es el actual administrador de la Agrupación de Vivienda Mirandela 8 Propiedad Horizontal y así mismo allegue la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00499

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco W S.A. contra Bibiana Andrea Grajales, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 035MH0107556.

1.1.1). \$3'339.979,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 035MH0107556.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 10 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré No. 035GS0300450.

1.2.1). \$412.645,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 035GS0300450.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Gleiny Lorena Villa Basto, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría

⁵² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00501

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Gelhbert Álvarez Cerinza contra Didier Mauricio Zabala Saavedra, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio No. 001.

1.1.1). \$2'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 2 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

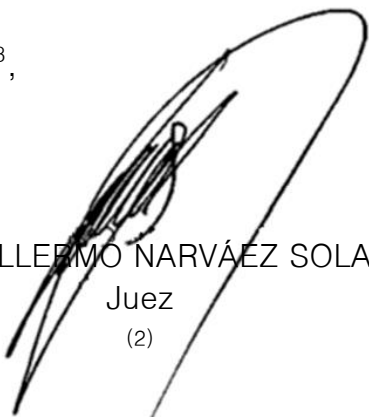
providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Enrique Ortega Rodríguez, como endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase⁵³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00503

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Juan Carlos Parra Pinzón contra Oscar Emilio Melendres Farces, en razón a que el pagaré adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado título valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*. (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

En el *sub judice*, el ejecutante pretende el cobro del pagaré suscrito el **19 de enero de 2019**, el cual se diligenció con fecha de vencimiento anterior a la fecha de creación, pues quedó **“15 de enero de 2019”** (fl. 3), luego, es claro que el mismo es inexistente, pues la fecha de vencimiento es requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

En este sentido la doctrina ha indicado que *“no existe el pagaré con vencimiento a día cierto determinado anterior a la fecha de creación”*, por

cuanto, “*es imposible que una promesa cambiaria de pago se haga hacia el pasado*”. (Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Becerra, Sexta edición. Editorial Doctrina y Ley. Página 375).

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por Juan Carlos Parra Pinzón contra Oscar Emilio Melendres Farces, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁵⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.